Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2010-00027**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA WALTEROS MEDINA**

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones, Así misma solicitud de entrega de depósitos de los títulos judiciales que existan dentro del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho. De igual forma resulta procedente acceder a la solicitud de verificación de existencia de depósitos de títulos judiciales.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIRLE APROBACIÓN**, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaría, verifíquese la existencia de todos los títulos de depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2011-00093**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
DEMANDADO: **CARLOS AURELIO ROA ALFONSO Y OTRA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones, Así misma solicitud de entrega de depósitos de los títulos judiciales que existan dentro del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho. De igual forma resulta procedente acceder a la solicitud de verificación de existencia de depósitos de títulos judiciales.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIRLE APROBACIÓN**, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaría, verifíquese la existencia de todos los títulos de depósitos judiciales que

se encuentren constituidos dentro del proceso y el pago a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2014-00029**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **ROBINSON STIVEL CALVO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al despacho el proceso de la referencia manifestándole que la apoderada de la parte actora radica escrito de renuncia del poder. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, febrero (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación radicada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho dispone.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada **ELISABETH CRUZ BULLA**, quien fuese reconocida por auto, Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P.) Líbrese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2014-00072**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **JOSE HUMBERTO RIVERA MARIN**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al despacho el proceso de la referencia manifestándole que la apoderada de la parte actora radica escrito de renuncia del poder. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, febrero (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación radicada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho dispone.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada, quien fuese reconocida por auto, Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P.) Líbrese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2015-00037**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
DEMANDADO: **ZULMA ROCIO MONZO CHAPARRO**

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones, Así misma solicitud de entrega de depósitos de los títulos judiciales que existan dentro del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho. De igual forma resulta procedente acceder a la solicitud de verificación de existencia de depósitos de títulos judiciales.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIRLE APROBACIÓN**, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaría, verifíquese la existencia de todos los títulos de depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**
RADICADO: **2015-00061**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **JORGE ELIECER VARGAS MEDELLIN**

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones, Así misma solicitud de entrega de depósitos de los títulos judiciales que existan dentro del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho. De igual forma resulta procedente acceder a la solicitud de verificación de existencia de depósitos de títulos judiciales.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIRLE APROBACIÓN**, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaría, verifíquese la existencia de todos los títulos de depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso, y en tanto que la apoderada tiene la facultad según poder firmado de recibir, autorícese el pago de los mismos al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2016-00128**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **ROBIN MEDINA MORENO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2016-00133**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
DEMANDADO: **HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso, para manifestarle que la apoderada del extremo demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A** identificado con Nit. No. 860.002.964-4 a través de apoderada judicial, en contra de **HUGO YONATHAN CONDIA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.054 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado.

QUINTO. – **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos base de la presente demanda en favor del extremo demandado.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2020-00013**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDANDO: **SONYA PATRICIA MORENO PARDO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora allegó documentación que acredita el trámite de emplazamiento. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone allegar la documentación aportada y darle el valor probatorio que corresponda, asimismo procédase a remitir la información necesaria ante el registro nacional de personas emplazadas, de la rama judicial, para que se surta el trámite de que trata el artículo 108 del C. G. P., inciso 5.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud y ordenar **REGISTRAR** la información necesaria ante el registro nacional de personas emplazadas, de la rama judicial a los demandados, para que se surta el tramite de qué trata el artículo 108 del C. G. P., inciso 5. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem de la demandada, a los Doctores: **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que en caso de aceptación y el primero que tome posesión del cargo, represente a la demandada **SONYA PATRICIA MORENO PARDO**, al cual se le deberá comunicar la designación y al primero que acepte, notifíquesele el auto

admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior en consonancia a lo dispuesto por el articulo 48 numeral 7 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023.***

Siendo las 7:00 A.M._

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO**
RADICADO INTERNO**: 2022-00011-00**
DEMANDANTE: **OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON**
CAUSANTE: **MILADIS LOPEZ FLOREZ**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se allega despacho comisorio del Juzgado Primero (01) de Familia de Yopal Casanare. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, febrero (09) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AUXILIAR** el despacho comisorio recibido y en consecuencia **FIJAR** como fecha y hora para la diligencia de embargo y secuestro, el día **MARTES SIETE (07) DE MARZO** del dos mil veintitrés 2023, a partir de las nueve de la mañana (09.00am).

SEGUNDO: DESIGNAR a **MARPIN S.AS** como secuestre y comunicar de la presente decisión a la parte demandante para lo pertinente. Notifíquese en debida forma al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023.***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2022-00077**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO: **LENY YARITZA ALFONSO RODRIGUEZ**

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para manifestarle que se cometió error involuntario de digitación respecto de las pretensiones en el auto que libro mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, el despacho procede a verificar el posible error en el que se incurrió, se observa que, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y en el mismo, por error involuntario, se digitaron los numerales dos (02) dos puntos uno 2.1 y dos puntos dos (2.2) de manera equivoca respecto de los valores y los conceptos sobre los cuales se expidió el mandamiento de pago, siendo procedente realizar la corrección.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de fecha quince (15) de septiembre en el numeral 2 del mandamiento de pago el cual quedará así:

2. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($590.625) que corresponde a la cuota de capital, previsto para la fecha cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022) que no fue cancelada.

2.1 por la suma de SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($600.754) que corresponden a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 12.54 % E.A., desde el día seis (06) de diciembre de los dos mil veintiunos (2021) hasta el cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022).

2.2 por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el seis (06) de enero del dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: En cuanto al resto del proveído, este queda vigente y con sus efectos normales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03
LA ANTERIRO PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00092-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRES FONSECA C.C. 1.116.612.936**
DEMANDANDO: **JORGE LUIS DUARTE DUARTE C.C. 4.284.177**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega contestación de la demanda y excepciones dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Al Despacho la contestación de la demanda presentado por la parte demandada, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 03

En la fecha Hoy 10 de febrero del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

ELABORO: J.L.M.S

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO:	**85-139-40-89001-2022-00153-00**
EJECUTANTE:	**BANCO POPULAR S.A. N.I.T. 860.007.738-9**
EJECUTADO	**LUIS ALEJANDRO ADAN PESCA C.C. 1.116.614.139**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presenta demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en el titulo valor pagare **25203940000713** a favor del **BANCO POPULAR S.A.,** identificada con **NIT. 900.185.908-0**, y en contra de **LUIS ALEJANDRO ADAN PESCA,** domiciliado en Maní Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.116.614.139.**

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagare **25203940000713** a favor de la **BANCO POPULAR S.A.,** identificada con **NIT. 900.185.908-0**, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de favor de **BANCO POPULAR S.A.,** y en contra de **LUIS ALEJANDRO ADAN PESCA**, por las siguientes sumas de dinero, obligación contenida en el pagare No. **25203940000713**:

1. por la suma de, **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($162.658 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

    a. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($385.773 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de febrero del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de marzo del dos mil veintidós (2022).

    b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de marzo del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

2. por la suma de, **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($164.657 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

    a. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($383.674 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de marzo del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022).

    b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de abril del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

3. por la suma de, **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($167.084 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

    a. Por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($381.548 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022).
    b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de mayo del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

4. por la suma de, **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($169.342 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

a. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($379.392 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de junio del dos mil veintidós (2022).

b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de junio del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

5. por la suma de, **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($171.630 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

   a. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($377.208 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

   b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de julio del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

6. por la suma de, **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($173.949 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

   a. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($374.994 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022).

   b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de agosto del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

7. por la suma de, **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($176.300 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

   a. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($372.750 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de agosto del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

8. por la suma de, **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($178.683 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

   a. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($370.475 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022).

   b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e dia (06) de octubre del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

9. por la suma de, **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($181.097 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

   a. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($368.970 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

   b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde e día (06) de noviembre del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

10. por la suma de, **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($183.544 M/CTE)**, que corresponde a la cuota de pago de capital previsto para el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que no fue cancelada**.**

    a. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($365.834 M/CTE)** que corresponde a los intereses corrientes sobre el saldo del capital liquidado a la taza de 16.62% E.A, desde el día seis (06) de noviembre del dos mil veintidós (2022) hasta el cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

    b. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el día (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación

liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

11. por la suma de, **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($28.175.692 M/CTE)**, que corresponde al saldo capital acelerado de acuerdo con el pagare **No. 25203940000713** saldo insoluto de capital que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda

    a. por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que tenga lugar el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad procesales.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de la ley 2213 de 2022 art. 2 para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al profesional en derecho **ELIZABETH CRUZ BULLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.418.013**, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 125.483** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 03

En la fecha Hoy 10 de febrero del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

ELABORO: J.L.M.S

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
CUI: **85-139-40-89001-2022-00155-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ**

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de maquinaria, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **BANCO DE BOGOTA**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **JOSSIMAR ANGEL MORENO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. . 1.020.740.660, quien adeuda a la parte actora la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORREINTE ($37.588.660 M/CTE)**, monto respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA) - VEHÍCULO DE PLACAS TFR386** contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

1) TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
   PLACA: TFR386
   MODELO: 2012
   MARCA: CHEVROLET
   COLOR: BLANCO HIELO
   CLASE: CAMPERO
   CHASIS: 3GNFL7ES5CS536882
   MOTOR: CCS536882
   SERVICIO: PARTICULAR

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a

ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los bienes:

1) TIPO DE VEHÍCULO: CAMIONETA
   PLACA: TFR386
   MODELO: 2012
   MARCA: CHEVROLET
   COLOR: BLANCO HIELO
   CLASE: CAMPERO
   CHASIS: 3GNFL7ES5CS536882
   MOTOR: CCS536882
   SERVICIO: PARTICULAR

SEGUNDO: Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ELIZABETH CRUZ BULLA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.418.013 expedida en Puerto López – Meta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación del demandante.

CUARTO: DECRETAR la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

QUINTO: Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la Policía Nacional sección automotores, quienes adelantaran el tramite conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015,

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEXTO; REMITIR copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 ***de marzo del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2022-00156**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**
DEMANDADO: **WILLINGTONG LARA FLOREZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800037800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con C. C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá y T. P. No. 252.866 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor **WILLINGTONG LARA FLOREZ** , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.719, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800037800-8, y en contra de **WILLINGTONG LARA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.719**,** por las siguientes sumas de dinero, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 086156100005034 correspondiente a la obligación No. 725086150097132:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($24.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150097132 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100005034, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100005034, causados desde el día 10 DE JUNIO

de 2021 hasta el 18 DE JULIO de 2022, liquidados a una tasa de interés IBRSV 1.9% semestre vencido y que se encuentran por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.386.750).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 19 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por el valor descrito como OTROS CONCEPTOS señalado y aceptado en debida forma por el demandado dentro del pagaré No. 086156100005034 que ampara la obligación No. 725086150097132 y que se encuentran por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($151.402).

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 800037800-8, y en contra de **WILLINGTONG LARA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.719**,** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156100004244 correspondiente a la obligación No. 725086150082875:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($14.999.942) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150082875 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100004244, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100004244, causados desde el día 30 DE MAYO de 2021 hasta el 18 DE JULIO de 2022, liquidados a una tasa de interés DTF + 1.9% y que se encuentran por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($974.990).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 19 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por el valor descrito como OTROS CONCEPTOS señalado y aceptado en debida forma por el demandado dentro del pagaré No. 086156100005034 que ampara la obligación No. 725086150097132 y que se encuentran por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($387.967).

TERCERO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEXTO: RECOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con C. C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso Boyacá y T. P. No. 252.866 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 03

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 ***de febrero del 2023***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO